



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**La competencia de delitos menos graves del Juzgado  
de Paz de San Felipe, Retalhuleu**  
(Tesis de Licenciatura)

José David Cifuentes Vásquez

Guatemala, julio 2021

**La competencia de delitos menos graves del Juzgado  
de Paz de San Felipe, Retalhuleu**  
(Tesis de Licenciatura)

José David Cifuentes Vásquez

Guatemala, julio 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **José David Cifuentes Vásquez** elaboró la presente tesis, titulada: **La competencia de delitos menos graves del Juzgado de Paz de San Felipe, Retalhuleu.**

**AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintisiete de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA COMPETENCIA DE DELITOS MENOS GRAVES DEL JUZGADO DE PAZ DE SAN FELIPE, RETALHULEU** presentado por **JOSÉ DAVID CIFUENTES VÁSQUEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LICDA. ANALUCÍA IZABEL VÁSQUEZ ALVARADO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Quetzaltenango 25 de noviembre de 2020

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

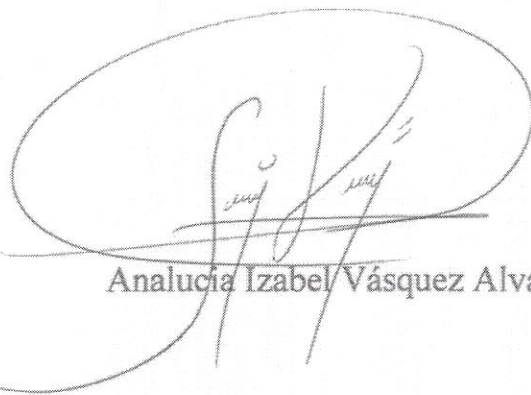
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** del estudiante **José David Cifuentes Vásquez**, ID 000090166. Al respecto se manifiesta que:

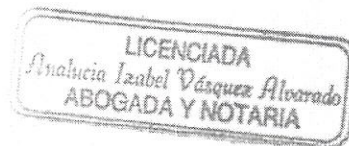
- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **La competencia de delitos menos graves del Juzgado De Paz De San Felipe, Retalhuleu**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Analucia Izabel Vásquez Alvarado





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, tres de diciembre de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA COMPETENCIA DE DELITOS MENOS GRAVES DEL JUZGADO DE PAZ DE SAN FELIPE, RETALHULEU**, presentado por **JOSÉ DAVID CIFUENTES VÁSQUEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M.A. HILDA MARINA GIRÓN PINALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Guatemala, 11 de enero del 2021.

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Respetable Señores:

Atentamente me dirijo a Ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como revisora de tesis del estudiante **José David Cifuentes Vásquez**.

Al respecto informo que brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de tesis denominada: **La competencia de delitos menos graves del Juzgado de Paz de San Felipe, Retalhuleu**.

Durante el proceso le fueron sugeridas algunas correcciones que fueron realizadas conforme los lineamientos proporcionados.

Habiendo leído la versión final del documento se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo expuesto anteriormente por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente



M.A. Hilda Marina Girón Pinales





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JOSÉ DAVID CIFUENTES VÁSQUEZ**  
Título de la tesis: **LA COMPETENCIA DE DELITOS MENOS GRAVES DEL JUZGADO DE PAZ DE SAN FELIPE, RETALHULEU**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

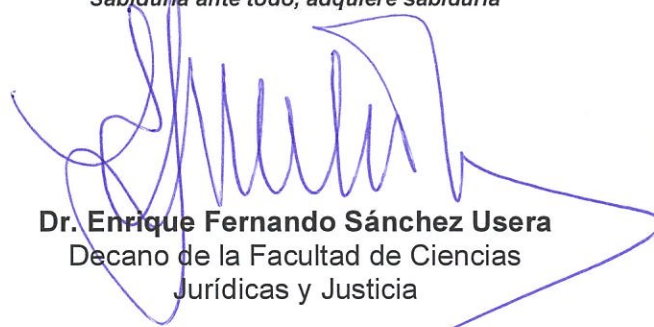
**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 23 de julio de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



**Rosario del Carmen Hernández Barrios**

Abogada y Notaria

Colegiado: 23,242

4ª. Calle 6-82 zona 1, Retalhuleu, Retalhuleu

Tel: 5013 9293

### ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA

En la ciudad de Retalhuleu, el día ocho de junio del año dos mil veintiuno, siendo las nueve horas con treinta minutos; YO: **ROSARIO DEL CARMEN HERNÁNDEZ BARRIOS**, Notaria, número de colegiado veintitrés mil doscientos cuarenta y dos (23,242) me constituida en mi oficina profesional ubicada en cuarta calle seis guion ochenta y dos zona uno, del municipio y departamento de Retalhuleu, soy requerida por **JOSÉ DAVID CIFUENTES VÁSQUEZ** de veinticinco años de edad, casado, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil novecientos once, setenta y dos mil noventa y uno, cero novecientos diecinueve (2911 72091 0919) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACION JURADA**, lo siguiente:

**PRIMERO:** El requirente BAJO JURAMENTO SOLEMNE DE LEY, y enterado por la Infrascrita Notaría de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“LA COMPETENCIA DE DELITOS MENOS GRAVES DEL JUZGADO DE PAZ DE SAN FELIPE, RETALHULEU”**, ii) Haber respetado los derechos de autor de la fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) Aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha, veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que numero, firmo y selo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AU guion cero seiscientos noventa mil novecientos treinta y tres (AU-0690933) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos



con número de registro trescientos cincuenta y siete mil novecientos setenta (357970). Leo lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



**ANTE MI:**



**LICENCIADA**  
**Rosario del Carmen Hernández Barrios**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

*Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.*

## **DEDICATORIA**

### **A Dios:**

Por ser mi padre que me ha cuidado en el transcurso de la vida, con su amor ha guiado mi vida para poder lograr mis metas.

### **A mi madre:**

María Santos Vásquez, por ser mi ayuda idónea en la vida y saber guiarme por los buenos caminos, por motivarme a seguir adelante y no rendirme, porque sin ella mi vida no sería completa ni feliz, este triunfo es también usted madre querida.

### **A mis hermanas:**

Francisca y Mishel, con amor y cariño incondicional me motivan a no rendirme y seguir adelante en cada etapa de mi vida.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Delitos menos graves	1
Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu y su competencia	25
Análisis de casos concretos de delitos menos graves	40
Análisis de agravios que se generan por carecer de competencia del Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu de conocer delitos menos graves	58
Conclusiones	63
Referencias	65

## **Resumen**

Con la presente investigación se determinó que el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, reformó el Código Procesal Penal, el cual le asignó competencia a los Jueces de Paz para la aplicación de un procedimiento específico para delitos menos graves, con el fin de responder a la demanda de justicia a los conflictos penales en delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, el cual se implementó paulatinamente a través de acuerdos interinstitucionales entre Organismo Judicial, Instituto de la Defensa Pública Penal y Ministerio Público en algunos municipios y departamentos de la República de Guatemala.

En el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, no se implementó la competencia para la aplicación del procedimiento de delitos menos graves, lo que constituyó vulneración a los derechos fundamentales que le corresponden a las personas, tales como: la libertad, igualdad, defensa, justicia y debido proceso; pues los usuarios del sector justicia del municipio de San Felipe, Retalhuleu, debieron acudir ante la judicatura del Juez de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, para obtener la solución de la causa penal de naturaleza menor.



Ante la falta de competencia del Juez de Paz del municipio de San Felipe, Retalhuleu, se vulneró el acceso a una pronta y cumplida impartición de justicia debido a la naturaleza del delito menos grave, pudiendo ser viables medidas alternas para la solución del conflicto penal en forma breve, sin necesidad de haber acudido a un juez distinto al del lugar de la comisión del delito, siendo tal agravio notorio en los casos concretos que ha conocido a prevención el Juez de Paz de dicho municipio, donde únicamente les hace saber el motivo de la detención y remitió la causa penal al Juez de Instancia Penal departamental.

## **Palabras clave**

Procedimiento. Delitos menos graves. Juzgado de Paz. Competencia. Agravios.

## **Introducción**

En Guatemala la función jurisdiccional se ejerce a través de la Corte Suprema de Justicia, a quien por mandato constitucional le corresponde administrar e impartir justicia pronta con apego a las leyes que se regulan y aplican en el territorio a todas las personas nacionales y extranjeras.

Se establecerá a través del presente artículo especializado que la aplicación del procedimiento para los delitos menos graves, con fundamento en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que reformó el Código Procesal Penal el cual le asigna competencia a los Jueces de Paz, con el fin de responder a la demanda de justicia en los conflictos penales en delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, se ha implementado paulatinamente en algunos municipios y departamento de la República de Guatemala.

La presente investigación tiene como objetivos conocer los delitos menos graves que se ventilan en los Juzgados de Paz y se encuentran regulados en el Código Penal y Leyes Especiales aplicables, identificar la competencia del juzgado de Paz del municipio de San Felipe, Retalhuleu y por último analizar los agravios generados por la falta de competencia del Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu para aplicar el procedimiento de delitos menos graves.

La investigación se desarrollará en el primer título, los delitos menos graves, sus antecedentes, definición, regulación legal y el procedimiento para la aplicación de los delitos menos graves; el segundo título se desarrollará sobre el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu y su competencia, antecedentes, definición, derechos, deberes y prohibiciones de los Jueces, jurisdicción y competencia del Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu; en la tercera parte se analizarán casos concretos de delitos menos graves; y por último el análisis de agravios que se generan por carecer de competencia del Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, Retalhuleu de conocer delitos menos graves. Para ello se estará utilizando el método analítico, pues se busca hacer una crítica en que se deducirán contenidos documentales consistentes en doctrinas, regulación legal y casos concretos respecto a los delitos menos graves, realizando una investigación documental y un estudio descriptivo.

## **Delitos menos graves**

### **Antecedentes**

Los delitos menos graves tienen su antecedente normativo en el Decreto Legislativo 51-2002 y es derogado parcialmente por el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, por el cual surge la competencia para la aplicación del procedimiento de los delitos menos graves en los Juzgados de Paz, para ampliar el acceso a la justicia como tutela judicial para el descongestionamiento en los Juzgados, en los delitos que no tienen impacto social, y con atención pronta a la víctima, para minimizar la impunidad y para obtener una resolución eficaz para el sindicado y demás sujetos procesales, cumpliendo con el principio de celeridad y economía procesal.

En los considerandos del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, se expone que se debe aprovechar los recursos humanos, económicos con los que cuenta el sistema de justicia para que las personas tengan acceso inmediato a las denuncias que presentan en cumplimiento a las garantías que les asisten en especial el debido proceso. Además, la asignación de competencia a Jueces de Paz, con un procedimiento simplificado, responde a la necesidad de impartir justicia pronta y cumplida en los casos para delitos menos graves y así dictar más

sentencias en base al principio de celeridad procesal y que las personas obtengan una respuesta más eficiente en delitos cuya pena máxima no supere los cinco años de prisión.

Con la reforma relacionada se observa el verdadero espíritu donde se amplía la competencia de los Juzgados de Paz en algunos municipios de Guatemala, y que progresivamente se irán implementando en todo el territorio de la República de Guatemala, para garantizar a la población el debido proceso, dentro de ese orden de ideas Galán indica:

Devolver a los jueces de paz su papel histórico de cercanía, de amigables componedores y casi inmediatos del conflicto penal. Además de esas ventajas, esto se planteó como una forma de aprovechamiento de los recursos, tomando en consideración la presencia de jueces de paz en todos los municipios del país. La ampliación de la competencia de los juzgados de paz para que conozcan los delitos menos graves se fundamentó en el argumento de que la mayoría de los conflictos en una población pequeña son de escasa gravedad, pero que su desatención genera frustración, confrontación y violencia. (2017, pp. 19, 20)

El procedimiento para la aplicación de los delitos menos graves, es un procedimiento especial, con el fin de garantizar el debido proceso y con la optimización de los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos con que se cuenta para proveer a los sujetos procesales de una justicia pronta y cumplida, pero principalmente acceso inmediato a la solución de los conflictos materializando la tutela judicial efectiva, pues en cada uno de los municipios de la República de Guatemala existe un Juzgado de Paz.

Cabe mencionar que el procedimiento de delitos menos graves es de naturaleza simplificada, pues se busca a través de este obtener una justicia pronta y cumplida, y al respecto Lapoyeu establece:

La naturaleza del procedimiento para delitos menos graves es un procedimiento específico perteneciente al Derecho Público adscrita en el Código Procesal Penal, con fines de aplicar la justicia penal en forma eficiente y eficaz, en aras de materializar la tutela judicial efectiva. (2020, pp. 10, 11)

De la anterior afirmación se puede indicar que el procedimiento de delito menos graves por su naturaleza simplificada busca que la administración de justicia se imparta en forma sencilla y que su acceso cumpla con los fines del debido proceso y que se pueda materializar la tutela judicial efectiva a través de una justicia pronta y cumplida.

La competencia de los Jueces de Paz para la aplicación del procedimiento de los delitos menos graves, se fundamenta en la iniciativa de ley que presentó la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de legalidad en la acepción que la sexta legislatura para reformar el Código Procesal Penal de fecha trece de septiembre de dos mil diez, en la cual expone la urgencia de ampliar la judicatura de paz con la finalidad de consolidar el proceso acusatorio y los principios que lo rigen, a fin de resolver el conflicto penal de manera más justa para la víctima y racional para el acusado. Finalmente, la iniciativa fue aprobada por el pleno del Congreso

de la República el veintiocho de abril de dos mil once, la cual se identifica con el Decreto número 7-2011, fue publicado en el diario oficial el treinta y uno de mayo del mismo año.

Con la aprobación del Decreto número 7-2011, se inicia la aplicación del procedimiento de los delitos menos graves en algunos Juzgados de Paz de los municipios de Guatemala con base a la competencia que le ha sido asignada, lo que constituye el antecedente necesario para la resolución pronta en los delitos cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años.

## **Definición**

Para poder establecer la trascendencia social del tema objeto de la presente investigación, es necesario previamente definir los delitos menos graves, los cuales no tienen competencia especializada. Así mismo, es importante relacionar que los delitos menos graves se encuentran regulados en el Código Penal y en Leyes Especiales aplicables y se debe tener en cuenta que la pena en tales delitos no debe exceder de cinco años de prisión, en ese sentido Jiménez de Asúa, citado por De León define: “El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se halla conminado a una pena,



o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.” (2006, p. 136)

Partiendo de la definición anterior se indica que los delitos se clasifican con base a su importancia:

a) Graves: Aquellos cuya pena es mayor de cinco años de prisión y que no sean de mayor riesgo, según lo establece el Artículo 3 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.

b) Menos graves: Aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y Leyes Penales Especiales, cuando no tengan competencia especializada.

El delito menos grave se caracteriza por no ser de alto impacto social y la sanción que contempla esta clase de tipos penales, la pena máxima de prisión no es superior a cinco años, al respecto Galán indica:

Que un delito menos grave es aquel sancionado con una pena menos grave, la cual comienza por la prisión que no exceda de cinco años, entre otras tipificadas en el Código Penal español. Los delitos menos graves, o de bagatela, como le llama la doctrina, son delitos que tienen escasa repercusión social que afectan poco al interés público, cuando el bien jurídico que se protege es de menor relevancia. (2017, p. 7)

En la definición anterior, bien señala a los delitos menos graves, al indicar que no son delitos de trascendencia social, son delitos simples que muy bien pueden resolverse por un juzgado menor, sin que trascienda, y que sea para los sujetos procesales una ventaja al poder resolver los asuntos que le interesan en el menor tiempo de diligenciamiento, lo cual coadyuva con una pronta y cumplida administración de justicia.

Se debe agregar con relación a los delitos menos graves, que a los jueces de paz se les faculta para conocer y resolver delitos cuya pena no sea mayor a cinco años, en ese sentido Lapoyeu & Archila indican lo siguiente: “Los delitos menos graves como un procedimiento específico que reviste competencia a las judicaturas de paz para juzgar acciones u omisiones ilícitas sancionados con pena de cinco años de prisión insertas en el Código Penal y leyes penales conexas...” (2020, p. 14)

Se puede acotar que los delitos menos graves por su poca trascendencia social deben ser juzgados por un juez menor, por ser el funcionario público facultado para ello acorde a la norma específica, acercándose el sistema de justicia a todos aquellos municipios de la República de Guatemala, donde se puede cometer un delito de esta naturaleza, con el propósito de una pronta resolución del conflicto, en base a los principios de

concentración, economía y celeridad procesal, mediante salidas alternas para la solución del caso.

Una definición legal se encuentra en el Acuerdo número 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 1, el cual define los delitos menos graves de la siguiente manera: Delitos menos graves, cuya pena máxima de prisión sea hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tenga competencia especializada para la cual se ha creado el órgano jurisdiccional específico.

De las definiciones anteriores citadas por los diferentes autores ya mencionados, se puede establecer que las características más importantes de los delitos menos graves son los siguientes:

- a) Los delitos menos graves, la pena máxima de prisión es de hasta cinco años.
- b) No tengan competencia especializada
- c) La competencia de los Jueces de Paz se da en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales
- d) Que los delitos no sean de trascendencia social

e) En los municipios en donde no tenga competencia para la aplicación de los procedimientos para delitos menos graves, seguirán conociendo los Jueces de Primera Instancia Penal.

En la legislación penal Guatemalteca existen leyes especiales que regulan una serie de delitos, que aunque su pena máxima de prisión sea de cinco años y que en primer término puedan ser considerados como menos graves, atendiendo las clasificaciones anteriores y la legislación que los regula; lo es también que la competencia para juzgar tales ilícitos ya ha sido designada y especializada, es por ello que para ser considerados como menos graves, los tipos penales no deben tener competencia especializada y en tal sentido poder conocer del juzgamiento de los mismos en el procedimiento específico el Juez de Paz.

Otra de las características consiste que la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer y ejecutar lo juzgado en relación a los delitos menos graves, se dará en forma progresiva conforme a los convenios interinstitucionales; por tanto tal cualidad encuentra sustento con el Acuerdo número 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia, que regula en relación a la nueva implementación de competencia de los jueces para conocer tales delitos de acuerdo a los convenios entre el Instituto de la Defensa Pública Penal, Ministerio Público y Organismo Judicial.

Los delitos establecidos en las leyes penales se dividen entre delitos graves y menos graves, clasificación que atiende la trascendencia social que conlleva cada uno de ellos, por eso los delitos menores se caracterizan por no tener repercusiones relevantes y no vulnerar el bien jurídico tutelado con relación a los delitos graves. Asimismo, el Juez de Paz en primer término es el funcionario judicial encargado de conocer y promover la ejecución de lo juzgado con relación a los delitos menores, en Guatemala no todos los Jueces de Paz de los diferentes municipios de la República cuentan con dicha competencia para conocer tales causas; es por ello quienes no gozan de esta competencia deben de remitir el proceso al Juez de Primera Instancia Penal quien debe conocer el caso en procedimiento común.

### **Regulación legal**

La normativa que fundamenta el procedimiento de delitos menos graves y su aplicación por parte de los Jueces de Paz, se encuentra contenido en el Decreto Número 7-2011, del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 14 contempla que la implementación del procedimiento específico de delitos menos graves se realizará en forma gradual, en la medida que sean designados los fiscales y abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal para que pueda llevarse a cabo el debate respectivo y poder garantizar todos los derechos inherentes a la persona humana. También establece la normativa legal que, por acuerdos

interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal, se determinarán gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación.

Como se afirma anteriormente, para materializar gradualmente el procedimiento de delitos menos graves en todos los municipios de la República de Guatemala, es necesario celebrar acuerdos entre instituciones que se relacionan con el acceso a la justicia; al respecto el artículo 14, transitorio del Decreto Número 7-2011, del Congreso de la República de Guatemala, establece de manera puntual que el Organismo Judicial, Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, deben celebrar acuerdos interinstitucionales para que de forma gradual se pueda ir implementando el procedimiento de delitos menos graves en cada uno de los distintos municipios de la República de Guatemala y de tal sentido la Corte Suprema de Justicia asigne competencia a los Juzgados de Paz, para juzgar las causas de delitos menos graves.

En ese sentido, el Organismo Judicial, Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, suscribieron el día 13 de julio de 2011, el Acuerdo mediante el cual regula la implementación de

la primera fase de las reformas, donde se faculta a los Jueces de Paz para juzgar los delitos menos graves en la ciudad de Guatemala y el municipio de Mixco y posteriormente ir incrementando la competencia progresivamente.

El Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, reforma al Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, en relación con los fines del proceso, competencia de los jueces, facultades del Ministerio Público, lo relacionado a la reparación digna y específicamente el procedimiento para la aplicación de los delitos menos graves.

Podemos afirmar que mediante el artículo 13, del Decreto número 7-2011, del Congreso de la República de Guatemala se adiciona el artículo 465 Ter, regulando en tal sentido, que el procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento específico que aplica para el juzgamiento de delitos sancionados cuya pena máxima de prisión no sea superior a cinco años.

Cabe resaltar la importancia del Decreto 7-2011 que reforma el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, debido que establece la legalidad para que los Jueces de Paz, apliquen el procedimiento especial



para los delitos menos graves y puedan los tribunales de justicia cumplir con los fines específicos de administrar una justicia pronta y cumplida.

La regulación legal prevista en el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, establece la Implementación del procedimiento para delitos menos graves en los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, mismo que refiere a los delitos menos graves que estén regulados en el Código Penal, Leyes Penales Especiales como la Ley de Acceso a la Información Pública, Ley Forestal, Ley de Armas y Municiones, Ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Ley contra la Narcoactividad entre otras; que su pena máxima de prisión no exceda de cinco años, y que no tengan competencia especializada.

En cumplimiento del Decreto 7-2011, donde establece en su artículo 1 lo siguiente:

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República, el Acuerdo Interinstitucional de fecha trece de julio de dos mil once y su respectivo Addendum 1 de fecha veintiocho de julio del presente año, la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz se hará de manera progresiva, iniciando la primera fase el día uno de septiembre del presente año en las circunscripciones territoriales de la ciudad de Guatemala y del municipio de Mixco.

Se establece la primera fase para que los Juzgados de Paz, cumplan con la aplicación del procedimiento para delitos menos graves y se inició en la ciudad de Guatemala y en el municipio de Mixco, en forma paulatina, siendo un progreso y avance para el sistema de justicia en Guatemala y tener el acceso inmediato a la población; posteriormente existe la obligatoriedad interinstitucional de emitir acuerdos y en tal sentido ir ampliando la competencia de los jueces menores de cada municipio de la República de Guatemala.

Asimismo, luego de la implementación del procedimiento de delitos menos graves en los juzgados de Paz de los municipios de Guatemala y Mixco, se emitieron disposiciones en cuanto a los juzgados de turno que únicamente pueden juzgar ilícitos penales menores cuando exista flagrancia; al respecto Gálán afirma:

El fin primordial fue asignar la competencia para el conocimiento del procedimiento para delitos menos graves a los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal de la ciudad de Guatemala, y de Paz de turno del municipio de Mixco. Estableció una serie de disposiciones procedimentales en cuanto al juzgado de turno de la Ciudad de Guatemala, al cual dio competencia en la materia, únicamente para conocer de flagrancias y de determinadas peticiones en el procedimiento. Reafirmó que tenían competencia para conocer de los delitos con un máximo de prisión de cinco años, aun cuando ese máximo se aumentará por agravantes y posibles conexiones. Aclaró que en el caso de que hubiera conexión con un delito grave, este debía conocerse en primera instancia. (2017, p. 28)

De conformidad con el Acuerdo número 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia, clasifica los delitos en atención a la reforma realizada al Código Procesal Penal contenida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, donde se puede observar una definición legal al regular en su artículo 1 el delito menor como aquel tipo penal cuya pena máxima de prisión no sea superior a cinco años y que están regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para lo cual se ha creado el órgano jurisdiccional específico.

Cabe añadir que el delito menos grave, aunque se distingan por ser de escasa trascendencia social, también se debe tomar en cuenta que el tipo penal no tenga competencia especializada y al respecto Gálan explica:

Como es evidente, se agrega como criterio de distinción del delito menos grave siempre y cuando no tengan competencia especializada, es decir, que, si existiera un delito con competencia específica con materia para conocer, el mismo pierde la calidad de menos grave. Con esta disposición se pretendió solucionar los problemas derivados de la remisión de casos de órganos especializados a los juzgados de paz recién facultados para el conocimiento del procedimiento. También se aclaró, que en tanto no existieran acuerdos interinstitucionales, la competencia para seguir conociendo el procedimiento continuaba en los juzgados y tribunales de primera instancia. (2017, p. 29)

En efecto el delito menos grave es de escasa repercusión social y contempla una pena de prisión leve en relación a los demás tipos penales regulados en el ordenamiento jurídico penal Guatemalteco, a pesar de ello

para considerar si debe juzgarse la causa penal en procedimiento específico, ventilado ante un Juez de Paz, debe tomarse en consideración si el delito tipificado en la legislación penal, no tiene competencia especializada, pues perdería la calidad de menos grave en caso contar con la misma.

Mediante el Acuerdo número 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia, se da la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz, que se dará de manera progresiva, el acuerdo indica la programación que se amplía a cinco fases, se suma una segunda y tercera fase en el año dos mil diecisiete, se implementa una cuarta y quinta fase en el año dos mil dieciocho; así mismo se determina la competencia de las salas de apelaciones que resuelven las impugnaciones de las resoluciones en este procedimiento.

Se puede establecer que la implementación ha sido paulatina, y que solamente en algunos municipios se ha logrado este beneficio para las personas que son detenidas y que requieren que sea resuelta su situación jurídica en forma breve. Cabe añadir que la implementación del procedimiento específico de delitos menos graves incorporado al Código Procesal Penal, genera un cambio procesal y al respecto el Ministerio Público emite las Instrucciones números 05-2011; 09-2011 y 08-2013 en

los cuales se encuentran las disposiciones para que los Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales, cumplan con agilizar las actuaciones en todos los procesos y con la normativa vigente en relación al procedimiento de delitos menos graves, referente a la actuación en la tramitación de los casos. Las instrucciones pretenden ser una guía para los fiscales respecto al procedimiento del delito menos grave incorporado al Código Procesal Penal, en consecuencia, se hace énfasis en la dualidad entre víctima y sindicado e instruye a los fiscales sobre la participación que deben tener en la investigación y el proceso.

Al mismo tiempo, el Instituto de la Defensa Pública Penal emite la Instrucción número 06-2011, dirigida a los Abogados de la Defensa Pública Penal, para que puedan actuar en las distintas etapas del procedimiento en la aplicación de los delitos menos graves en los Juzgados de Paz que tengan competencia para conocer. Esta instrucción se centra también a guiar a los coordinadores del Instituto de la Defensa Pública Penal, respecto a la forma de intervenir en el procedimiento específico, reiterando a su vez la atención de los defensores en todos los juzgados de la República de Guatemala, distintos a los de la Ciudad capital y de Mixco.

Con la consolidación de los acuerdos entre la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal, se observa con fundamento para aplicación del procedimiento de los delitos menos

graves, instrucciones dirigidas a los Fiscales del Ministerio Público y Abogados defensores para poder actuar en los municipios que cuentan con Juzgado de Paz competente para conocer determinada causa penal derivada de la comisión de un delito menor, implicando todo ello un cambio procesal en el sector justicia de la República de Guatemala.

### **Procedimiento para la aplicación de los delitos menos graves**

El procedimiento de los delitos menos graves es considerado un procedimiento especial por ser parte de los procedimientos específicos regulados en el libro cuarto del Código Procesal Penal; es un conducto especial para solucionar el conflicto de naturaleza menor por ser un juicio diferente a la vía común, que está encaminado a la realización de actos procesales para obtener solución a un caso específico.

Por ello, el juicio para juzgar el delito menos grave, también se puede considerar un procedimiento abreviado, debido que sus plazos son menores, se tramita en forma breve, pues la naturaleza de los casos no significa un alto índice de peligrosidad de los sindicados, ni los delitos que se juzgan generan un alto impacto social a diferencia de los delitos considerados graves, que necesitan un trato diferente por generar mayores consecuencias al interés público y seguridad ciudadana.

Atendiendo los fines del proceso penal que busca la averiguación de un hecho señalado como delito o falta por medio de los distintos procedimientos regulados en el Código Procesal Penal, cabe hacer énfasis que el procedimiento aplicable a las causas menores es la mejor herramienta para solucionar los conflictos penales de esta naturaleza, debido que favorece al imputado, pues su situación jurídica se resuelve en forma breve. También se puede inferir que el procedimiento de delitos menos graves es especial, debido que es distinto al procedimiento común, a diferencia de este último, los plazos son más cortos por contemplar menos etapas procesales y se desarrollan menor número de audiencias, cumpliéndose con los principios de economía y concentración procesal.

Así mismo, el procedimiento de delitos menos graves fue implementado con el fin de descongestionar los Juzgados de Instancia Penal, ofreciendo mecanismos alternos de solución al conflicto que pueden aplicar los Jueces de Paz, tal como el criterio de oportunidad que procede en la mayoría de los delitos de esta naturaleza que por su escasa repercusión social no representan un alto impacto al interés público, pues la pena que contemplan es mínima en proporción al bien jurídico tutelado que protegen.

El procedimiento de delitos menos graves, por ser un procedimiento específico tiene sus propias etapas procesales y se puede iniciar de las siguientes formas:

- a) Flagrancia, fundamento legal Acuerdo No. 26-2011, de la Corte Suprema de Justicia
- b) Acusación fiscal, fundamento artículo 465 ter del Código Procesal Penal
- c) Querrela por parte de la víctima o el agraviado, fundamento artículo 465 ter del Código Procesal Penal.

En el caso específico de la flagrancia es un tema fundamental en la aplicación del procedimiento de los delitos menos graves en los Juzgados de Paz, por lo que Gutiérrez indica:

Para el delito flagrante la ley no exige orden de aprehensión del Juez. Por tanto, la Policía Nacional Civil (PNC) o cualquier persona perjudicada o no con el delito, puede realizar la aprehensión de forma inmediata, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de la República, y 25 del Código Procesal Penal. (2000, p. 65)

Se dan dos supuestos en este sentido: en el primer supuesto, se da a conocer que el procedimiento para delitos menos graves cuando se inicia por flagrancia, el cual desde el principio están convocados todos los sujetos procesales, es decir desde la primera declaración del sindicado



aprehendido flagrantemente, por lo que es allí donde se señala la audiencia concatenada para la presentación del acto conclusivo y diez días siguientes se señala la audiencia de etapa intermedia que posteriormente será el procedimiento para la aplicación de delitos menos graves, siendo notificados todos los sujetos procesales como lo establecen las leyes.

Cabe hacer énfasis que el procedimiento de delitos menos graves, es un procedimiento que se rige por sus propias normas específicas, contenidas en los artículos 465 ter y 466 del Código Procesal Penal, pero además le son aplicables las normas procesales generales, por ello aunque la flagrancia no se encuentre regulada taxativamente en dicho apartado se debe aplicar supletoriamente lo normado en el artículo 81 y 82 del Código Procesal Penal, en cuanto a la primera declaración del sindicado aprehendido flagrantemente en la comisión de un delito menor, para resolver mediante este acto procesal su situación jurídica, tomando en consideración que los artículos específicos del Código Procesal Penal en cuanto a los delitos menos graves únicamente se encuentra normada la audiencia de conocimiento de cargos que es aplicable a los casos que se inicien por querrela o acusación del Fiscal.

Por consiguiente, con respecto a las fases del procedimiento de delitos menos graves en el caso de iniciar el proceso por una aprensión flagrante se debe llevar a cabo audiencia de primera declaración como se afirma en

el párrafo anterior, que se esquematiza en el Manual de Procedimientos para Delitos Menos Graves el cual se realiza de la siguiente manera: La audiencia de primera declaración contempla las siguientes etapas: primeramente procede el juez ha advertir y explicar al sindicado de sus derechos fundamentales, identificando a su vez al imputado con sus datos personales de identificación; en seguida el Juez concede la palabra al Ministerio Público a través de su auxiliar fiscal para realizar la intimación del hecho antijurídico, luego de ello se debe conceder la palabra al sindicado para que declare, quien no está obligado a hacerlo, en caso de prestar declaración puede haber un interrogatorio de la defensa técnica como del ente acusador. Consecuentemente el Ministerio Público, agraviado y/o querellante y defensa deben hacer las argumentaciones respecto a la necesidad de ligar a proceso al sindicado, las medidas de coerción a imponer y el plazo en que debe efectuarse la investigación del hecho jurídicamente reprochable, cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años.

Luego de verificar las fases anteriores en el siguiente orden: el juez debe decidir sobre la necesidad de ligar a proceso o no al sindicado emitiendo auto de procesamiento; posteriormente se pronuncia sobre la clase de medida de coerción a imponer; el plazo de investigación y señala en la misma audiencia día y hora para conocer el requerimiento fiscal y/o

Conocimiento de cargos. Existen una serie de requerimientos que puede realizar el Ministerio Público al momento de finalizar el plazo de la investigación, tales como: solicitar un criterio de oportunidad; suspensión condicional de la persecución penal; sobreseimiento; clausura provisional; procedimiento abreviado; acusación por procedimiento de delitos menos graves.

Por ende, atendiendo la naturaleza del procedimiento de delitos menos graves, conforme lo regulado en el artículo 261 del Código Procesal Penal en el supuesto de iniciar el proceso por flagrancia y llevarse a cabo la audiencia de primera declaración, donde se decide la situación jurídica del sindicado, no es necesaria la prisión en la dilación de este procedimiento específico, no obstante a ello, en caso que el sindicado se retraiga del proceso y no cumpla con comparecer a las audiencias a las cuales está convocado, se puede ordenar su conducción de conformidad con el artículo 173 del Código Procesal Penal, para asegurar su presencia y llevar a cabo los actos procesales necesarios, circunstancias que son propias de esta clase de procesos especiales.

En el segundo supuesto se da el procedimiento sin flagrancia, en este caso se inicia con acusación o querrela, el Juez debe señalar audiencia de conocimiento de cargos dentro de los diez días siguientes a su recepción,

posteriormente se cita acusado con el apercibimiento de declarar su rebeldía y aprehensión y que pueda comparecer con su abogado de confianza. El Juez convoca al Ministerio Público, a la víctima y agraviado y se continúa con el procedimiento establecido.

Cuando el proceso se inicia por querrela, misma que procede cuando un particular considera que es víctima de un delito y hace del conocimiento del órgano jurisdiccional la noticia criminal de un hecho señalado como delito o cuando se trata de un ilícito penal de acción pública donde el Ministerio Público como encargado de la persecución penal de oficio presenta su acusación, el juez señala dentro de los diez días siguientes a la presentación de los actos introductorios antes detallados, la audiencia de conocimiento de cargos, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor.

La audiencia de conocimiento de cargos de conformidad con el artículo 465 ter del Código Procesal Penal, se desarrolla de la siguiente manera: el juez concede la palabra al fiscal, víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento acusatorio y la defensa respectiva; posteriormente el juez emite resolución que puede ser en dos sentidos, abrir a juicio en caso que existan suficientes elementos de convicción que fundamenten la acusación o la querrela o simplemente desestimar la causa

por no encontrar indicios que hagan creer al juzgador sobre la participación del sindicado en el delito que se le imputa.

En el supuesto que el Juez emita resolución abriendo a juicio, continua la fase del ofrecimiento de prueba, que se verifica en la misma audiencia de imputación de cargos, concediendo el juzgador la palabra a las partes con excepción de la defensa, para que ofrezcan la prueba con que pretenden probar los hechos imputados al sindicado y que pretenden sea reproducida en el debate. Luego que las partes ofrecen los medios de prueba, el juez emite resolución rechazando la prueba o admitiéndola y señala día y hora para el debate oral y público. Las pruebas de la defensa serán comunicadas al juzgado cinco días antes del juicio las que serán puestas a disposición del fiscal o querellante.

Seguidamente y llegado el día y hora señalado, debe llevarse a cabo la audiencia de debate que concluirá con una sentencia condenatoria o absolutoria; cabe resaltar que el artículo 465 ter del Código Procesal Penal regula disposiciones específicas aplicables a la audiencia de debate, pero también pueden aplicarse las disposiciones generales en cuanto no contraríen las normas especiales y ante la omisión de procedimientos, tomando en cuenta que la norma especial no regula todas las circunstancias que pueden suscitarse en dicha audiencia.

El procedimiento de delitos menos graves contempla una circunstancia que lo hace diferente al procedimiento común, pues no se discute la reparación digna o el ejercicio de la acción civil, toda vez que dicha pretensión de conformidad con el artículo 466 del Código Procesal Penal, debe discutirse en los Tribunales del orden civil mediante un proceso ordinario donde se pretenda el resarcimiento de los daños y perjuicios; extremo que distingue dicho juicio de lo común.

Luego de dictada la sentencia, los sujetos procesales tienen el derecho de hacer valer la inconformidad del fallo emitido por el Juez mediante el recurso de apelación, medio de defensa que lo conoce el Tribunal de alzada como contralor de legalidad de la resolución de primer grado, quien de conformidad con el artículo 409 del Código Procesal Penal, tiene la facultad de revocar, reformar o adicionar la resolución recurrida.

## **Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu y su competencia**

### **Antecedentes**

Los Jueces de Paz, en la antigüedad cumplían un rol muy importante en la comunidad, eran personas con autoridad que resolvían los conflictos en forma inmediata en sus comunidades, como jueces menores así se les denomina ya que son administradores de justicia, cuya facultad es impartir

justicia pronta y cumplida en los lugares donde tienen jurisdicción y competencia por designación en primera instancia por la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema del Estado, la Ley del Organismo Judicial, donde se regula lo relacionado a los antecedentes, así mismo regula las funciones de los Jueces de Paz en relación a la impartición de justicia y en función de la separación de poderes.

La justicia debe impartirse con independencia judicial, pues es un valor fundamental en un Estado de Derecho, al respecto Rodríguez afirma:

Puede afirmarse la independencia del juez y de los tribunales de justicia como un valor fundamental del orden jurídico-político del Estado, el cual se erige, así como pieza fundamental para la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. De allí surge la obligación de todos los poderes estatales de respetar la independencia del juez (...) quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. (2016, p. 14)

En todos los municipios y departamentos de Guatemala se encuentra un Juzgado de Paz, a quien le corresponde proveer y garantizar a la población seguridad en la administración de justicia, para que las personas tengan acceso inmediato a los asuntos en los cuales pueda tener interés ya sea como sindicado, agraviado u de otra forma, es por ello por lo que, en

Guatemala, en base a los principios constitucionales y procesales se respeta la vida, la seguridad y libertad de las personas.

Los jueces desempeñan un papel importante, teniendo presente que el ejercicio de su función debe ser independiente e imparcial, en todo momento deben verificar el cumplimiento de los plazos, de las actuaciones procesales para garantizar el debido proceso y velar por el respeto de los derechos humanos fundamentales.

En efecto como se explica anteriormente, el juez es un funcionario judicial que desempeña una labor importante en la administración de justicia. Anterior al catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, fecha que entró en vigencia la actual Constitución Política de la República de Guatemala, la justicia se impartía por alcaldes municipales en cada uno de los distintos municipios de la República de Guatemala, quienes cumplían la función de Juez de Paz, como consecuencia no eran impartidores de justicia letrados en las ciencias jurídicas, como lo son actualmente, quienes tenían a su cargo atender faltas y la instrucción del sumario.

Posteriormente el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, fecha que cobró vigencia la actual Constitución Política de la República de Guatemala, se designa en dicha ley fundamental, a la Corte Suprema



de Justicia la facultad de ejercer la función jurisdiccional con exclusividad absoluta y que ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia. De esa cuenta los alcaldes municipales dejaron de juzgar las causas penales y demás asuntos que conocían por razón de su cargo, en virtud de la separación de poderes del Estado de Guatemala, pues la facultad de administrar justicia corresponde actualmente, única y exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia.

Atendiendo lo anterior la Corte Suprema de Justicia emite el Acuerdo número 62-88 de fecha siete de enero de mil novecientos ochenta y ocho, donde dispone que ninguna autoridad municipal puede administrar justicia, creando el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, con competencia territorial en los municipios de San Felipe, San Martín Zapotitlán, San Andrés Villa Seca, Santa Cruz Muluá, todos del departamento de Retalhuleu, y el municipio de El Palmar del departamento de Quetzaltenango.

Ciertamente se puede establecer que el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, fue creado a través del Acuerdo número 62-88 emitido por la Corte Suprema de Justicia, asignándole además competencia territorial en otros municipios, apartando a los alcaldes Municipales la función que desempeñaban de administrar

justicia; dicho acuerdo atiende lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 203, donde designa a la Corte Suprema de Justicia de ejercer la función jurisdiccional con exclusividad absoluta.

### **Definición**

Los Juzgados de Paz son Juzgados menores que pertenecen al Organismo Judicial, quienes están a cargo de jueces que son designados por la Corte Suprema de Justicia; es necesario que estos funcionarios públicos sean profesionales del derecho, Abogados, colegiados activos, a quienes se les delega por mandato legal una autoridad, para ejercerla de acuerdo a su competencia, gozan de independencia judicial, y deben en todo momento impartir justicia sin retardarla, ni denegarla; en consecuencia es importante su función en las judicaturas menores.

La Ley del Organismo Judicial, en el artículo 101, los define de la siguiente forma: “Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación”.

De lo anterior se puede establecer que los Juzgados de Paz, son judicaturas menores, creadas por la Corte Suprema de Justicia con el fin de administrar justicia a través de los jueces de Paz con potestad de juzgar y

promover la ejecución de lo juzgado en materia de faltas, delitos cuya pena principal es de multa y delitos contra la seguridad de tránsito, que no causan ninguna repercusión de alto impacto social; existen en cada uno de los municipios de la República de Guatemala con el objeto de tener un fácil acceso a la justicia.

### **Derechos, deberes y prohibiciones de los Jueces**

Para ahondar en el tema de los Juzgados de Paz es necesario hacer referencia a los derechos, deberes y prohibiciones regulados en la Ley de la Carrera Judicial, Decreto número 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala en los artículos 27, 28 y 29 que son aplicables a los Jueces de Paz, en virtud que fundamentan sus funciones y las condiciones de trabajo de cada uno, atendiendo lo anterior los derechos de los jueces y magistrados, además de los que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias les otorgan, la Ley de la Carrera Judicial resalta que deben tomarse por parte de la Corte Suprema de Justicia las medidas necesarias para garantizar la independencia judicial; también se resalta en la mencionada Ley que los jueces y magistrados deben ser defendidos y protegidos en su integridad y dignidad, frente a ataques, amenazas e intimidaciones; pues son susceptibles a sufrirlos.

La Ley de la Carrera Judicial respecto a los derechos de los Jueces y Magistrados, garantiza estabilidad laboral de los mismos, al establecer que no pueden ser removidos de sus cargos sino por las causas y en la forma establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, en similar sentido se enmarca que el salario o retribución económica por la prestación personal de sus servicios al Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, debe ser percibido en forma justa y equitativa, debiendo gozar de todas las prestaciones laborales mínimas.

También la Ley específica que regula los derechos de los Jueces y Magistrados, establece como derecho laboral, que estos funcionarios públicos puedan con amplia libertad asociarse, únicamente deben observar las limitaciones previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en similar sentido también se resalta el derecho que tienen los Jueces y Magistrados a recibir preparación académica para desempeñar una mejor función jurisdiccional.

Los derechos que le asisten a los jueces son derechos mínimos que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, la Ley de la Carrera Judicial, la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, Convenios y Tratados Internacionales que protegen, reconocen y garantizan los derechos como trabajadores,

servidores públicos, siendo derechos irrenunciables, como gozar de estabilidad laboral, salario justo y todas las prerrogativas que todo trabajador posee.

Para continuar, cabe resaltar que los jueces y magistrados por la función que desempeñan, deben decidir sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo, debiendo cumplir una función imparcial en la administración de justicia; por ello la Ley de la Carrera Judicial establece la obligación que tiene el Estado de la República de Guatemala, de protegerlos cuando exista peligro para la vida o integridad personal de estos funcionarios en razón del desempeño de las funciones del cargo que desempeñan.

Hay que mencionar los jueces y magistrados son profesionales y conocedores del derecho, su función demanda estar actualizados en las reformas que surgen en el ordenamiento jurídico guatemalteco y la normativa internacional en que Guatemala forma parte; por ello la Ley de la Carrera Judicial contempla entre los derechos de los jueces, la especialización profesional respecto a las funciones que realizan y asuntos que conocen por razón de su cargo, en virtud que deben tener un amplio conocimiento para desempeñar de mejor manera sus labores, específicamente la impartición de justicia.

Como funcionarios públicos y a su vez como trabajadores de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, los jueces tienen determinados deberes. Partiendo de tal premisa deben desempeñar sus funciones de forma satisfactoria de manera que contribuya a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes de la República.

Una obligación y deber fundamental de los Jueces en la administración de justicia, es resolver los asuntos de su competencia con independencia judicial y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso; debiendo atender la judicatura a su cargo en forma personal y practicar diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho. Asimismo, los jueces por razón de su cargo conocen de asuntos que por su naturaleza deben guardar la debida discreción, en virtud que las partes procesales únicamente deben enterarse de las resoluciones judiciales por los medios de comunicación previstos en la ley.

En igual forma, cabe resaltar la obligación de los jueces en cuanto a la transparencia, integridad, responsabilidad y profesionalidad que deben tener en todos los procesos jurisdiccionales que conocen por razón de su cargo. Adicionalmente, como consecuencia a la forma que deben

comportarse en los procesos jurisdiccionales, están obligados a denunciar cualquier acto que implique riesgo o amenaza para la dependencia del ejercicio de sus funciones, debido que la independencia judicial se debe ejercer con plena libertad.

Los jueces en el desempeño laboral tienen el deber de respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes y demás personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal y al público en general. También deben mantener un alto nivel de actualización profesional; en virtud que la mayor parte de las leyes vigentes, son susceptibles a ser derogadas o modificadas, o bien surgen nuevos instrumentos normativos; ante tal extremo su función demanda tener un amplio conocimiento jurídico para resolver los asuntos que son sometidos a su conocimiento para ser juzgados.

En consecuencia, si existen derechos, también existen deberes que como funcionarios públicos deben cumplir, teniendo en cuenta en toda su actuación el cumplimiento y respeto a las leyes vigentes en el país, por lo que deben actuar con transparencia, integridad, responsabilidad y profesionalidad, aplicando también las normas éticas. También es importante que los jueces conozcan su regulación legal y la pongan en

práctica para beneficio de ellos, pero especialmente para que la inobservancia de esta no interfiera en el ejercicio de sus funciones, así mismo sea cumplida la justicia de manera eficiente y legal velando por el respeto al debido proceso y observancia a la tutela judicial.

No obstante, la Ley de la Carrera Judicial define los derechos y deberes de los jueces, destaca las prohibiciones que dichos funcionarios públicos tienen; en primer lugar, está prohibido desempeñar funciones simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados o cualquier otro empleo. Asimismo, no pueden desempeñar cargos de dirección y asesoría en instituciones políticas, sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, excepto el ejercicio de la docencia en las distintas universidades del país, con la única condición que no exista interferencia con el horario laboral de la judicatura.

Además, está prohibido ser ministro de culto o religión, ejercer la profesión o realizar actividades de Abogado y Notario o ser mandatario judicial en cualquier asunto, desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, protutores o guardadores. También los jueces están impedidos para celebrar contratos con las personas litigantes en cualquier



proceso que conozcan por razón de su cargo. Así mismo no pueden emitir opinión en forma extrajudicial de los asuntos que conozcan o deben conocer por razón de su cargo.

En concordancia a lo anterior, los jueces deben comportarse con la debida probidad en el ejercicio de su cargo, no obstante la Ley de la Carrera Judicial, establece derechos y deberes, también impone prohibiciones que los jueces deben observar en todo el tiempo que dure la relación laboral para el Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, pues son los encargados de administrar la justicia en forma eficaz, observando el debido proceso en cada causa o proceso que conozcan por razón de su cargo y asegurar la tutela judicial efectiva.

### **Jurisdicción**

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia administrar la jurisdicción penal a través de los Magistrados y Jueces, del conocimiento de los delitos y las faltas que sean cometidos en el territorio de la República no importando si es guatemalteco o extranjero. Según De León se entiende por jurisdicción: “La facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos para el efecto” (2000, p. 104)

En concordancia con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que “...La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia...” Con el espíritu de la ley, se establece que a la Corte Suprema de Justicia le corresponde impartir y administrar justicia en toda la República de Guatemala, a través de los Magistrados y Jueces quienes gozaran de todo respaldo que las leyes le garantizan. Gozan de independencia judicial, libertad al momento de resolver, únicamente estarán sujetas sus actuaciones a las normas constitucionales, generales y especiales que las regule.

Para garantizar un debido proceso, es importante la independencia judicial, que los jueces sean imparciales y tengan esa independencia que por derecho les corresponde, que no exista intromisión en sus funciones y que interpreten, integren y apliquen las normas en los casos concretos teniendo la obligación de resolver, conforme a derecho para garantizar los derechos de los ciudadanos, y respetar el derecho a la tutela judicial efectiva.

La Ley del Organismo Judicial en base al artículo 57 dispone: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales

corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.” La Jurisdicción de los Juzgados de paz, o menores como se les denomina, se fundamenta en el artículo 58, inciso h) de la Ley del Organismo Judicial, delimita la jurisdicción de los Juzgados de paz o menores, quienes por disposición constitucional ejercen jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República de Guatemala, para administrar justicia y por ningún motivo pueden retardar o denegarla.

### **Competencia del Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu**

Los Magistrados y Jueces que ejerzan sus funciones dentro del territorio de la República de Guatemala, el cual está debidamente organizado, antes de señalar la competencia de los Juzgados de Paz, se indica una definición doctrinaria de lo que se entiende por competencia. Al respecto, Alsina, citado por De León: “Establece la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad, de allí que pueda definirse la competencia como la aptitud del juez de conocer su jurisdicción en caso determinado”. (2000, p. 105)

El Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, basa su competencia conforme al Código Procesal Penal, con relación al procedimiento específico, Juicio de faltas, delitos contra la

seguridad de tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa. Ésta sería la competencia para todos los Juzgados de Paz en toda la República de Guatemala, con excepción a los que indica el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el cual se le ha asignado para la aplicación del procedimiento de los delitos menos graves que se ha implementado paulatinamente en toda la república.

El Decreto 7-2011 del Congreso de la República, en el artículo 2, regula la competencia de los Jueces, entre ellos a los Jueces de Paz, se reforma el artículo 43 del Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 43. Competencia. Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz;
- 2) Los jueces de primera instancia;
- 3) Los jueces unipersonales de sentencia;
- 4) Los tribunales de sentencia;
- 5) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;
- 6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;
- 7) Las salas de la corte de apelaciones;
- 8) La Corte Suprema de Justicia; y,
- 9) Los jueces de ejecución.

Actualmente el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, no cuenta con la competencia de administrar justicia en materia de delitos menos graves, estando obligado de comunicarle al sindicado el motivo de su detención dentro del plazo constitucional, posteriormente remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia Penal competente por razón de territorio a quien le corresponde resolver la situación jurídica del detenido. En ese sentido no todos los juzgados de Paz en la República de Guatemala tienen competencia para conocer de los delitos menos graves, implicando deficiencia al debido proceso en virtud que no hay acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

## **Análisis de casos concretos de delitos menos graves**

### **Caso número uno**

#### **I) Hechos**

Se presenta el siguiente caso contenido en Acta de Prevención número 101-2019 emanado de la Dirección General Policía Nacional Civil del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu. El motivo de la aprehensión es el siguiente: los agentes captores, sorprendieron flagrantemente a dos personas por agredir la integridad física del agente de la Policía Municipal de tránsito, los cuales fueron reducidos al orden con la fuerza, y puestos a disposición al momento de la agresión por los captores.

Seguidamente se traslada la prevención policial al Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, Retalhuleu, en donde se emite resolución dando por recibida el acta de prevención de los hechos denunciados en contra de los detenidos, calificando el juez de dicha judicatura los delitos de Atentado de conformidad con el artículo 408 del Código Penal y Responsabilidad Conductores de conformidad con el artículo 157 Bis, del Código Penal; así mismo el Juez de Paz hace saber a los detenidos los hechos que se les imputan y los derechos constitucionales que les asisten, especialmente lo relativo a su derecho de defensa, y la decisión de ordenar su ingreso al Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres del municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, en donde los detenidos guardarán prisión preventiva sujetos a disposición del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, a donde deberá remitirse el expediente y se resolverá su situación jurídica.

Consecuentemente se procede a recibir la declaración de los imputados, en donde el Juez de Paz le explica a los sindicados con palabras sencillas y claras el objeto y forma en que se desarrollará la audiencia, informándole de los derechos constitucionales que les asisten, especialmente el derecho de proponer abogado defensor para que consulten con él la actitud a asumir; respondiendo que no proponen abogado, procediendo el Juez a

amonestar a los imputados para que en el curso de la diligencia digan únicamente la verdad, así ofrecen hacerlo, por lo que posteriormente se les hace saber la decisión por parte del Juez de ordenar su ingreso al Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres del municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, en donde los detenidos guardarán prisión preventiva y quedarán a disposición del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, a donde deberá remitirse el expediente y se resolverá su situación jurídica.

## II) Análisis del caso

De las actuaciones anteriores se analiza el expediente que contiene la falta de competencia para aplicar el procedimiento para delitos menos graves por el Juzgado de Paz, del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, quien no tiene designado competencia para conocer de los delitos menos graves, como en el caso objeto de análisis. Se establece que dos personas son sindicadas de los delitos de atentado y responsabilidad de conductores, el primero de los delitos mencionados es considerado menos grave, en tal sentido fueron sorprendidos flagrantemente en la comisión del ilícito penal y son puestos a disposición del juez de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu; quien procede a dar trámite al acto introductorio y posteriormente a recibir la declaración de

los sindicatos con el objeto de hacerles saber el motivo de la detención y comunicar la decisión judicial de remitir el proceso y dejarlos sujetos a un juez distinto al del lugar de la comisión del delito.

Seguidamente se evidencia que si bien es cierto se cumple parcialmente con el debido proceso, se les ocasionan agravios en relación a los principios de libertad e igualdad, en virtud que el procedimiento especial para la aplicación de delitos menos graves en el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, no se aplica, por lo que los sindicatos deben de abstenerse a declarar porque no tienen recursos económicos para contratar a un Abogado de su confianza, además de ello por carecer de competencia el juzgado de paz relacionado, los sindicatos deben de quedar en prisión preventiva en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, porque el departamento de Retalhuleu, carece de un Centro de detención Preventivo, debiendo ser trasladados los expedientes al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, para que conozca y resuelva la situación jurídica de los imputados.

Por otra parte, se establece que el municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, en primer término no se han emitido acuerdos interinstitucionales entre Ministerio Público, Instituto de la Defensa



Publica Penal y Organismo Judicial como se ha afirmado anteriormente, debido a que los sindicatos se abstienen a declarar por no tener la capacidad de contratar un abogado de su confianza, ni existen abogados del Instituto de la Defensa Publica Penal que puedan brindarles asistencia técnica, para garantizar sus derecho de defensa desde el inicio del proceso penal.

Luego se logra establecer que por carecer el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu de competencia, para conocer en procedimiento especifico de delitos menos graves, el Juez limita su actuar únicamente a hacer saber a los sindicatos el motivo de la detención, aún y cuando bien pudieron contar con abogados en su defensa técnica, no puede recibirles en ningún sentido su declaración, debido que está debe rendirse ante Juez competente, extremo que no ocurre en el caso concreto como se ha indicado anteriormente.

Por consiguiente, a la falta de competencia del Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, genera agravios a los sindicatos del delito de atentado; debido que, en la audiencia de primera declaración, se comunica la decisión judicial de trasladar los expedientes al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de

Retalhuleu. Partiendo de esta premisa se configura una dificultad de acceder a una justicia pronta y cumplida, debido que debe ser otro juez quien conozca y resuelva la situación jurídica de los imputados; pues el hecho que en la jurisdicción del lugar de la comisión del delito no cuente con competencia establecida para juzgar la causa, no es imputable a los usuarios del sector justicia.

En síntesis, en el caso objeto de análisis se establece que el Juez de la Judicatura de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, únicamente decide dejarlos a disposición del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu y ordena el ingreso de los sindicados al Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres del municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, configurando un agravio al restringir la libertad y dejarla en el limbo; debido que el Juez de Paz no tiene facultades para decidir sobre la situación jurídica y debe remitir el proceso a otro órgano jurisdiccional, quien señala audiencia de primera declaración conforme su agenda, mientras tanto la persona sigue retenida en el Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres del municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez; mientras se resuelve su situación jurídica.

Por lo anterior, se establece que existe violación al debido proceso, en virtud que el Juez de Paz únicamente hace saber el motivo de detención y ordena el ingreso del sindicado al centro de detención preventiva, mientras el Juez de Instancia Penal del departamento de Retalhuleu, resuelve la situación jurídica de este, porque el Juez de Paz de San Felipe, Retalhuleu no está facultado para interrogar y recibir primera declaración del imputado, configurando en tal sentido quebrantamiento a lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que debe recibirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención la declaración del detenido, mandato constitucional que no se cumple en el caso concreto, toda vez que mientras el Juez de Instancia Penal señala audiencia de primera declaración ya ha transcurrido un tiempo superior al plazo antes mencionado.

## **Caso número dos**

### **I) Hechos**

Contenido en Acta de Prevención Número 112-2019 de la Dirección General Policía Nacional Civil, municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu. El motivo de la aprehensión es el siguiente: Dos personas escandalizaban en la vía pública en el lugar de la aprehensión, sorprendidos flagrantemente, olorosos a licor causando con su actuar molestias a las personas que transitaban por el lugar, una de ellas cargando

en brazos a una menor de dos años y acompañados por otra niña de nueve años, hijos de las personas puestas a disposición del Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu.

Posteriormente el Juzgado de Paz, Ramo Penal, del municipio de San Felipe del departamento de Retalhuleu, emite resolución calificando provisionalmente el delito de maltrato contra personas menores de edad de conformidad con el artículo 150 bis, del Código Penal y falta contra las buenas costumbres de conformidad con el artículo 489 numeral 1°. del Código Penal, haciéndole saber a los sindicados en la resolución mencionada los hechos que se les imputan y los derechos constitucionales que les asisten, especialmente lo relativo a su defensa, y sobre la decisión judicial de ordenar su ingreso al Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres del municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, en donde los detenidos guardarán prisión preventiva; quedando a disposición del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, a donde deberá remitirse el expediente juntamente con copia a la Fiscalía del Ministerio Público competente.

Asimismo se procede a recibir primera declaración en calidad de imputados, el Juez de Paz explica a los sindicados con palabras sencillas y claras el objeto y forma en que se desarrollará la audiencia informándole

de los derechos constitucionales que les asisten, especialmente el derecho de proponer abogado defensor para que consulte con él cualquier actitud a asumir, respondiendo que no proponen abogado alguno por el momento, procediendo a amonestar a los imputados para que en el transcurso de la diligencia digan únicamente la verdad, así ofrecen hacerlo; posteriormente el Juez les comunica la decisión judicial de ordenar su ingreso al Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres del municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, en donde los detenidos guardarán prisión preventiva sujetos y a disposición del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu.

## II) Análisis del caso

Al igual que el primer caso, se enmarca que la competencia para la aplicación del procedimiento de los delitos menos graves, se ha incrementado gradualmente como se establece en sub títulos anteriores, y por lo mismo aunque el delito tiene una pena máxima de prisión de cinco años, en el lugar donde se perpetró el hecho, el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, no tiene competencia para conocer de este ilícito penal, configurándose en tal sentido vulneración a los derechos fundamentales que poseen las personas,

causando agravio al derecho de justicia, libertad, igualdad y de discriminación porque no hay acceso a la justicia pronta y cumplida.

Después se puede establecer que dos personas son sindicadas del delito de maltrato contra personas menores de edad, puestas a disposición del Juez de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu; quien procede a dar trámite al acto introductorio y posteriormente a recibir la declaración de los sindicados, con el objeto de hacerles saber el motivo de la detención y comunicar la decisión judicial de remitir el proceso y dejarlos sujetos a un juez distinto al del lugar de la comisión del delito.

Ante todo, se establece que el Juzgado de Paz, del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, no cuenta con competencia para conocer de los delitos menos graves, por ello no puede conocer la causa objeto de análisis. En ese sentido los sindicados deben de abstenerse a declarar porque no tienen recursos económicos para contratar un abogado de su confianza, además de ello porque el juzgado no es competente para conocer tal causa penal, los sindicados deben de quedar en prisión preventiva en el Centro de detención, en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez y sujetos al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del

departamento de Retalhuleu para que conozca y resuelva su situación jurídica.

Luego se establece en cuanto al municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, que los acuerdos interinstitucionales entre Ministerio Público, Instituto de la Defensa Publica Penal y Organismo Judicial no han sido emitidos como se ha afirmado en subtítulos anteriores, debido que los sindicatos se abstienen a declarar por no tener la capacidad de contratar un abogado de su confianza ni existen abogados del Instituto de la Defensa Publica Penal que puedan brindarles asistencia técnica, para garantizar sus derecho de defensa desde el inicio del proceso penal.

Además, la falta de competencia del Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, genera agravios a los sindicatos del delito de maltrato contra personas menores de edad; debido que en la audiencia de primera declaración, se comunica la decisión judicial de trasladar los expedientes al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, configurando en tal sentido una dificultad de acceder a una justicia pronta y cumplida, debido que debe ser otro juez quien conozca y resuelva la situación jurídica de los sindicatos, violando el derecho constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 9 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues no se rinde la

declaración ante un juez competente, toda vez que el Juez de Paz no está facultado para interrogar al imputado y poder resolver la situación jurídica de este, quebrantando el plazo constitucional de declarar ante juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

En virtud de lo anterior se configura un agravio ante la falta de competencia del Juez de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, de juzgar en procedimiento de delitos menos graves, limitando su proceder únicamente a hacer saber a los sindicados del delito de maltrato contra personas menores de edad el motivo de su detención, posteriormente ordenar su ingreso al Centro de detención Preventiva en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez y dejarlos sujetos al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu para que conozca y resuelva su situación jurídica; evidenciándose que la libertad queda en el limbo mientras el juez competente señale audiencia de primera declaración y decidir sobre la situación jurídica de los imputados.



## **Caso número tres**

### **I) Hechos**

Mediante acta de prevención número 118-2019 de la Dirección General Policía Nacional Civil del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, conteniendo el acto introductorio el motivo de la aprehensión, que surge al haber sido sorprendidas dos personas flagrantemente olorosas a licor escandalizando en el interior de un negocio, al notar la presencia policial insultaron a los captores, oponiendo resistencia al registro e identificación, dándole un puñetazo en el rostro lado derecho a uno de los agentes de Policía Nacional Civil, procediendo en forma inmediata a consignarlos, siendo puestos a disposición del Juzgado de Paz, Ramo Penal, del municipio de San Felipe del departamento de Retalhuleu.

Posteriormente el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, Retalhuleu, emitió resolución en el sentido que califica provisionalmente el delito de atentado de conformidad con el artículo 408 del Código Penal, haciéndole saber los hechos que se les imputan y los derechos constitucionales que les asisten, especialmente lo relativo a su defensa; asimismo el juez en tal resolución decide ordenar el ingreso de los imputados al Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres del municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, en donde los detenidos quedan sujetos y a disposición del Juzgado Pluripersonal de Primera

Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu.

Asimismo, el Juez recibe la primera declaración en calidad de imputados, explicando a los sindicados con palabras sencillas y claras el objeto y forma en que se desarrollará la audiencia, informándoles de los derechos constitucionales que le asisten, específicamente que pueden proponer abogado defensor para que consulten con él cualquier actitud a asumir, respondiendo que no proponen abogado alguno por el momento, procediendo amonestar a los imputados para que en el curso de la diligencia digan únicamente la verdad, así ofrecen hacerlo; seguidamente el Juez les comunica la decisión judicial de ordenar el ingreso de ambos sindicados, al Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres del municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, en donde quedan sujetos y a disposición del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu.

## II) Análisis del Caso

Al igual que en el primero y segundo caso la competencia para la aplicación del procedimiento de los delitos menos graves, se ha incrementado gradualmente en algunos municipios, por tanto el Juzgado

de Paz del lugar donde se cometió el hecho calificado provisionalmente del delito de atentado, no tiene competencia para juzgar en procedimiento especial para delitos menos graves, evidenciándose la vulneración a los derechos fundamentales de las personas, y que el Estado de Guatemala debe aplicar en todo el territorio nacional en el menor tiempo posible, para que no existan agravios al derecho de justicia, libertad, igualdad.

Para empezar, se establece que los sindicatos deben de abstenerse a declarar porque no tienen recursos económicos para contratar a un abogado de su confianza, además de ello por carecer de competencia el juzgado de paz relacionado, los sindicatos deben quedar en prisión preventiva en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, porque el departamento de Retalhuleu, carece de un Centro de detención Preventivo, debiendo ser trasladados los expedientes al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, para que conozca y resuelva la situación jurídica de los imputados, causando agravios discriminatorios por no carecer en el departamento de Retalhuleu de un centro preventivo.

En síntesis a lo anterior se configura un agravio ante la falta de competencia del Juez de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, de juzgar en procedimiento de delitos menos graves, en

virtud que limita su proceder únicamente a comunicar a los sindicados del delito de atentado el motivo de su detención, posteriormente ordena su ingreso al Centro de detención Preventiva en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez y los deja sujetos y a disposición del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu para que conozca y resuelva su situación jurídica; evidenciándose que la libertad queda en el limbo mientras el juez competente señale audiencia de primera declaración y decide sobre la situación jurídica de los imputados.

En los casos analizados, se evidencia el agravio relacionado a la competencia, ya que por no existir normativa que regule que todos los Juzgados de Paz, puedan aplicar el procedimiento para delitos menos graves, se tendrá siempre este problema de competencia. El sistema justicia debe a la brevedad posible y en cumplimiento de los acuerdos celebrados con el Ministerio Público, Instituto de la Defensa Penal, coadyuvar con la ampliación de la competencia de los Juzgados de Paz en todos los municipios y departamentos de Guatemala, para disminuir las vulneraciones a los derechos de los sujetos procesales a quienes afecta no contar con el acceso a una justicia pronta en su municipio y al no tener

acceso a la justicia, las personas se ven afectadas en su vida, libertad, seguridad y economía.

En el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, la aplicación de los delitos menos graves, no cumple con el principio de acceso a la justicia de forma inmediata, ya que no tiene competencia para conocer y resolver en los delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión, en tal sentido la impartición de justicia no es igual para todos los habitantes de la República de Guatemala; como se afirma anteriormente son pocos los Juzgados de Paz de los municipios que cuentan con competencia de juzgar causas de delitos menores.

Por lo que es importante que el Estado de Guatemala, garantice con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes internas y convenios o tratados internacionales de los cuales es parte, el acceso inmediato a la justicia para que se obtenga una justicia pronta, cumplida con respeto al debido proceso, principios y garantías que dichas normas reconocen; debiendo darle cumplimiento en primer término a los acuerdos interinstitucionales entre Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal y Organismo Judicial.

Al no existir competencia en el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, se generan agravios consistentes en daños y perjuicios que se ocasionan a las personas, afectándoles en sus derechos fundamentales como en los casos objeto de análisis. Se causan agravios de diferentes formas, podría ser con relación a los derechos emanados de una resolución judicial, pero en la presente investigación se trata sobre la vulneración a los derechos de los usuarios del sector justicia, por parte del ente encargado de impartir justicia en toda la república de Guatemala.

Como se afirma en sub títulos anteriores el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que reforma al Código Procesal Penal en relación a la aplicación del procedimiento para delitos menos graves y los Decretos números 26-2011, 29-2011 ambos de la Corte Suprema de Justicia, regulan la implementación de la competencia de manera progresiva en algunos juzgados de paz del país, para aplicar el procedimiento de delitos menores; cuerpos legales que no han podido materializarse en todos los municipios, como el caso del Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu; generando agravios a los usuarios del sector justicia, como se abordó en ocasiones anteriores.

Desde la aprobación de los relacionados decretos y a pesar que ha transcurrido mucho tiempo de la implementación de la competencia para la aplicación de los delitos menos graves, el Juzgado de Paz, del municipio de San Felipe, del departamento de Retalhuleu, no cuenta con competencia para juzgar ilícitos penales en procedimiento específico, por tal razón no se aplica el procedimiento referido, en tal sentido los sindicados señalados de la comisión de un ilícito penal, tienen que acudir a los Juzgados de Instancia Penal y esperar que sean programadas las audiencias necesarias para obtener una sentencia o una medida alterna. Atendiendo que en dichos juzgados de Instancia Penal es demasiada la carga laboral, provocando mora judicial y afecta la administración de justicia, vulnerando derechos fundamentales.

### **Análisis de agravios que se generan por carecer de competencia del Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu de conocer delitos menos graves**

La vulneración a principios constitucionales por la falta de competencia del Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu para la aplicación del procedimiento de los delitos menos graves es evidente en relación con el fin supremo del Estado de Guatemala, de garantizar a los habitantes de la República de Guatemala la

realización del bien común, a través de los principios de libertad, justicia e igualdad.

En la jurisdicción del Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, por carecer de competencia para conocer ilícitos penales en procedimiento de delitos menos graves se causan una serie de agravios, iniciando con la vulneración a la economía de las personas; debido que cuando se detiene una persona por haber cometido un delito menos grave en su jurisdicción, el Juez de Paz por no tener competencia, debe remitir el proceso al Juez de Primera Instancia Penal de la cabecera departamental de Retalhuleu, para que siga conociendo la causa. Partiendo de esta premisa, se hace gravoso económicamente para el sindicado, debido que cuando es citado a audiencias o para la práctica de determinados actos procesales en la dilación del proceso, debe viajar a la cabecera departamental de Retalhuleu, donde está ubicado el Juzgado de Primera Instancia Penal de Retalhuleu; circunstancia que no ocurriría si el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, contara con la competencia relacionada.

El Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, como se ha afirmado anteriormente basa su competencia conforme al Código Procesal Penal, pero la Corte Suprema de Justicia no



le ha asignado competencia para conocer en procedimiento de delitos menos graves, ante tal circunstancia cuando se detiene por flagrancia a determinada persona en la comisión de un delito de tal naturaleza, y al ser puesta a disposición del Juez de Paz, debe limitar su actuar, debiendo únicamente hacerle saber al sindicado el motivo de su detención, posteriormente como en todos los casos, debe remitir el proceso al Juez de Primera Instancia Penal de la cabecera departamental de Retalhuleu; en tal sentido implica que el sindicado este sujeto a un proceso que se ventila en un lugar distinto al de la comisión del delito, generando un agravio al acceso a la justicia.

En similar sentido se afirma que cuando un Juzgado de Paz tiene competencia de conocer delitos menos graves; juzgará la causa en el procedimiento específico; al contrario cuando dichas judicaturas de los juzgados menores no tienen asignada competencia de conocer en procedimiento de delitos menos graves, debe remitir el proceso al Juez de Primera Instancia Penal competente por razón de territorio, quien juzgará el ilícito penal en procedimiento común; como el caso de los hechos jurídicamente reprochables cuya pena máxima no supera los cinco años de prisión, cometidos en jurisdicción del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu, generando un agravio a la igualdad, pues el procedimiento que se adopte para juzgar va depender si el lugar de

comisión del delito ya cuenta con competencia establecida para decidir en delitos de naturaleza menor.

De la anterior afirmación, se establece que existe una desigualdad en los procedimientos para juzgar un delito considerado menos grave, porque si el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, Retalhuleu, contará con competencia para conocer los hechos jurídicamente reprochables cuya pena máxima no supera los cinco años de prisión, no tendría que remitir el proceso al Juzgado de Primera Instancia Penal de Retalhuleu; y a diferencia de la Judicatura de Paz del municipio de Retalhuleu, donde si tiene competencia de conocer delitos menos graves, este no debe remitir el proceso al Juez de Instancia; porque tiene facultades para decidir en procedimiento específico y decidir sobre la situación jurídica del sindicado.

Por lo anterior se genera agravio a la libertad, debido que se resolverá la situación jurídica del sindicado hasta el momento que el Juez de Instancia Penal señale audiencia de primera declaración. Mientras llega el día y hora de la audiencia de primera declaración, el sindicado queda sujeto a privación de libertad en un centro de detención preventiva, siendo gravoso a dicho principio constitucional, pues en el caso de delitos menos graves

no es necesario la prisión preventiva y la misma debe extenderse lo menos posible.

Los delitos menos graves son de escasa repercusión social, como se ha afirmado anteriormente no es necesario que se restrinja la libertad en estos se casos, pero tal premisa no se cumple en el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu; debido que la Corte Suprema de Justicia no ha asignado competencia a dicho órgano jurisdiccional; debiendo limitar su actuar, quien por no tener la facultad de decisión sobre la situación jurídica del sindicado, únicamente ordena el ingreso a un centro de detención preventiva, dejando en el limbo la libertad del imputado y a discreción del Juez de Primera Instancia Penal competente que conforme su agenda señale audiencia para decidir sobre la libertad del supuesto actor de la comisión del delito menor, configurándose en tal sentido agravio a la libertad, circunstancia que no ocurriría si el Juzgado de Paz de San Felipe, Retalhuleu, contará con competencia para conocer en procedimiento específico.

## Conclusiones

Los delitos menos graves son aquellos tipos penales regulados en el Código Penal y Leyes Penales Especiales que tienen poca trascendencia e impacto social y cuya pena máxima de prisión no excede de cinco años, teniendo un procedimiento especial con fundamento en el Acuerdo número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, y Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, que regulan la aplicación y competencia de los Jueces de Paz para conocerlos y aplicar el referido procedimiento en forma paulatina.

El Juzgado de Paz del municipio de San Felipe del departamento de Retalhuleu, no tiene competencia para aplicar el procedimiento de delitos menos graves, no obstante, la norma que regula el referido procedimiento entro en vigor en el año dos mil once, y que en todo este tiempo no se ha implementado como lo indica, progresivamente la competencia en este municipio.

Los agravios que se identifican en los casos analizados atentan contra la libertad, justicia, igualdad, defensa y actos discriminatorios los cuales vulneran el debido proceso, al no contar el Juzgado de Paz, del municipio de San Felipe del departamento de Retalhuleu con competencia para

aplicar el procedimiento de los delitos menos graves. Así mismo se establece claramente el agravio discriminatorio en virtud que únicamente en algunos municipios se ha implementado la aplicación del procedimiento de los delitos menos graves en los Juzgados de Paz.

El Estado incumple con la realización del bien común, al no impartir justicia pronta y cumplida y no ampliar la competencia en toda la república de Guatemala a los Jueces de Paz para aplicar el procedimiento para delitos menos graves. Se evidencian los agravios del sector justicia ante una administración de justicia pronta y cumplida, el cual afecta a las personas que necesitan que en su municipio les resuelvan sus conflictos.

## Referencias

### Libros

De León, H. (2000). *Guía Conceptual del Proceso Penal*. Guatemala: Guatemala.

De León, H. & De Mata, J. (2006). *Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala: Estudiantil Fenix.

Galán, M. (2017). *Agilidad Judicial para Delitos Menos Graves*. Guatemala: Asociación de Investigación y Estudios Sociales.

Galán, M. (2017). *Análisis, Investigación e Incidencia, Agilidad Judicial para Delitos Menos Graves*. Guatemala: Así Es.

Gutiérrez, N. (2000). *Manual del Juez. Programa de Justicia*. Guatemala: Usaid.

Lapoyeu, H. (2020). *Delitos menos graves, orientaciones técnicas del litigio*. Guatemala: Estudiantil Fénix.

Lapoyeu, H. & Archila, L. (2020). *Delitos Menos Graves*. Guatemala: Fenix.

López, A. (2015). *La desnaturalización del procedimiento para los delitos menos graves regulado en el artículo 465 del Código Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala.

Par, J. (1997). *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Centro Editorial Vile.

Rodríguez, C. (2016). *Comisión Internacional de Juristas. La independencia Judicial en Guatemala*. Guatemala: Serviprensa.

## **Diccionarios**

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta S.R.L.

## **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicada en el Diario de Centroamérica el 31 de mayo de 1985. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto 2-89. Publicado en el Diario de Centroamérica el 3 de abril de 1989. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1992). *Código Procesal Penal*.

Decreto 51-92. Publicado en el Diario de Centroamérica el 14 de diciembre de 1992.

Congreso de la República de Guatemala. (2016). *Ley de la Carrera*

*Judicial*. Decreto número 32-2016. Publicado en el Diario de Centroamérica el 23 de octubre de 2017.

Corte Suprema de Justicia (2011). Acuerdo 26-2011. Publicado en el

Diario de Centroamérica el 24 de agosto de 2011.

Corte Suprema de Justicia (2011). Acuerdo 29-2011. Publicado en el

Diario de Centroamérica el 31 de agosto de 2011.

Camara Penal Corte Suprema de Justicia. (2012). *Criterios*

*Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia*. Guatemala: Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial.

Camara Penal Corte Suprema de Justicia. (2014). *Manual Procedimientos*

*para Delitos Menos Graves, USAID del Pueblo de los Estados Unidos de América*. Guatemala, Centroamérica: Serviprensa.